

Proceso: SUCESIÓN -
Causante: ANGELINO MORENA DI CASTEL NUOVO
500013110002-2016-00600-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

100

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de octubre de 2020. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, 22 JUL 2020

De la nulidad sobre la diligencia de secuestro adelantada el 30 de septiembre de 2019, planteada por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y Otra, en memorial que antecede, se corre traslado a los demás interesados en esta sucesión, por el término de tres (3) días (inc. 4º, art. 134 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

JUEZADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha 23 JUL -2020 Notifico el auto anterior a

las partes por anotación en el Estado Número 060

Firma Secretario _____

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio - Meta

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

SECRETARIA

Carolina Ch

**Asunto: Presentando solicitud de nulidad a la diligencia de
Secuestro de fecha 30 de septiembre de 2019.**

OCT 2019

21/10/2019

F-4

**Ref: Proceso: Sucesión Intestada
No. 500013110002-2016-00600-00
Causante: ANGIOLINO MORENA DI CASTELNUOVO.
Demandante: ISABEL HERRERA VARGAS.
Cuaderno de medidas cautelares.**

RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 474.715 de Cumaral Meta y tarjeta profesional de abogado número 110.387 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente señora **ISABEL HERRERA VARGAS** y de la heredera **CECILIA MORENA HERRERA**, acudo ante su despacho mediante el presente memorial para solicitar la nulidad a la diligencia de secuestro de fecha 30 de septiembre de 2019, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes fundamentos facticos, jurídicos y probatorios:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

Son fundamentos facticos los siguientes:

a.- Afirma el señor **SEGUNDO IRENARCO ORTIZ PAEZ**, que el día 30 de septiembre de 2019 en horas de la mañana, llegó a los inmuebles ubicados en la Calle 33B No. 33-71-73 y Calle 33B – 33-79-81-83 del barrio Barzal Bajo de esta ciudad; que en ese momento la Doctora **MARY REBECA BARRETO DE ROZO** Inspectora de Policía No. 2 – turno 3 – de esta ciudad, se encontraba practicando la diligencia de secuestro al 50% de dichos inmuebles; que él le había manifestado a la Inspectora ser el Administrador de los inmuebles y que iba a hacer **OPOSICIÓN** a la diligencia de secuestro; que la señora Inspectora le había manifestado que no le concedía la palabra para presentar la oposición porque la diligencia ya había finalizado.

b.- Afirma el señor **SEGUNDO IRENARCO ORTIZ PAEZ**, que por las anteriores razones él había radicado por escrito el memorial de oposición ante el despacho de la Inspección de Policía a las 2:38 de la tarde de esa misma fecha 30 de septiembre de 2019.

c.- La anterior oposición quedó sin resolverse por parte de la Inspectora de Policía comisionada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para la práctica de dicha diligencia de secuestro.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Son fundamentos jurídicos los siguientes:

1.- El inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso establece: "Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

2.- El numeral primero del artículo 596 del Código General del Proceso dice: "1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo."

Conforme al precepto antes transcrito, la diligencia de secuestro practicada a los inmuebles adolece de los siguientes requisitos:

- No se escuchó al señor **SEGUNDO IRENARCO ORTIZ PAEZ** como administrador de los inmuebles en la oposición que iba presentar a la diligencia de secuestro de fecha 30 de septiembre de 2019.

- La Inspección de Policía no decidió el memorial de oposición que presentara el mismo señor **SEGUNDO IRENARCO ORTIZ PAEZ** como administrador de los inmuebles al acreditar la claridad de tenedor de los bienes en virtud del contrato de administración.
- No se hizo la prevención, ni al administrador de los inmuebles ni a la secuestre en la forma indicada en el artículo 596 del Código General del Proceso.
- Todo lo anterior deja sin legalidad la diligencia de secuestro practicada al 50% de los inmuebles ubicados en la Calle 33B No. 33-71-73 y Calle 33B – 33-79-81-83 del barrio Barzal Bajo de esta ciudad y por tanto se encuentra viciada de nulidad, **por vulneración al debido proceso** en su práctica.

3.- Al respecto, la Corte Constitucional mediante **sentencia C-733 del 21 de junio del 2000** dispuso: que es imperativo la correcta administración de justicia, siempre que se haga de manera razonable y proporcionada y sin afectar el núcleo esencial del derecho de defensa; que por esta razón se deben escuchar a los opositores y tenedores en las diligencias de secuestro en la práctica de medidas cautelares bien sea directamente o por intermedio de abogado y a interponer los recursos pertinentes; "(...) **Lo decisivo para la Corte es que en el trámite procesal existan las suficientes garantías y recursos, de modo que no se genere una situación de indefensión (...)**"(negrilla fuera de texto).

En razón a lo anterior, la Inspección Municipal de Policía al practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles ubicados en la Calle 33B No. 33-71-73 y Calle 33B – 33-79-81-83 del barrio Barzal Bajo de esta ciudad el día 30 de septiembre de 2019 **vulneró el derecho de defensa** al señor **SEGUNDO IRENARCO ORTIZ PAEZ**, como administrador de los bienes, es decir en calidad de tenedor de los mismos y por tanto esta diligencia es nula.

III.- FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Son fundamentos probatorios los siguientes documentos que ya obran en el expediente:

A.- Copia del Acta de diligencia de secuestro de fecha 30 de septiembre de 2019.

B.- Copia del memorial de oposición presentado por **SEGUNDO IRENARCO ORTIZ PAEZ**.

C.- Copia del contrato de administración de los inmuebles suscrito por **ISABEL HERRERA VARGAS** y **SEGUNDO IRENARCO ORTIZ PAEZ**.

IV.- PETICION.

Respetuosamente le solicito a la señora Juez lo siguiente:

Decretar la nulidad de la diligencia de secuestro de fecha 30 de septiembre de 2019 por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa, tal como se fundamentará en este memorial,

De la señora Juez, cordialmente,



RODOLFO ELÍAS BERNAL GAITAN

C.C. No. 474.715 expedida en Cumaral

T.P. No. 110.387 del C.S de la J.

Email: rodolfobernalabogado@gmail.com

Cel. 3108816442